



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de enero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-309/2013**, relativo a la queja planteada por las **CC. ***** y *******, quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presumiblemente a los **CC. Presidente Municipal y Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, a través de escrito recibido en este organismo en fecha 20-veinte de junio de 2013-dos mil trece, y sus respectivas comparecencias de ratificación, de fechas 20-veinte de junio y 19-diecinueve de julio de 2013-dos mil trece, en las que, en esencia, manifestaron que su queja es en contra del **Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, por no haberle dado trámite a una queja interpuesta por ellas mismas, en contra de un particular, por maltrato animal del que fueron víctimas diversas mascotas de su propiedad, mientras que del **C. Presidente Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, demandaron la inactividad procesal con respecto a una solicitud de intervención relacionada a la ubicación de una máquina para hacer bloques, situada en la propiedad de un vecino, cuyo ruido de operación les ocasiona molestias.

2. La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de las **CC. ***** y *******, atribuibles presuntamente a los **CC. Presidente Municipal y Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, consistentes en omitir dar respuesta a la petición formulada por escrito por cualquier persona y omitir responder en breve término a aquél que hizo la petición, así como ejercer la función pública de forma arbitraria y/o ilegal, por no apegarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; constituyendo todo lo anterior una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica**, recabándose el informe y su documental respectiva, lo que constituye las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de solicitud de intervención en vía de queja, recibido en esta Comisión en fecha 20-veinte de junio de 2013-dos mil trece, y sus subsecuentes comparecencias de ratificación y aclaración, de fechas 20-veinte de junio y 19-diecinueve de julio de 2013-dos mil trece, cuyo contenido ha quedado asentado en el apartado anterior, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este espacio.

2. Oficio sin número, signado por el **C. *******, **Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece, a través del cual rinde informe y remite diversas copias certificadas, entre las que destacan:

a. Escrito, signado por las **CC. ***** y *******, dirigido al **C. Alcalde de General Zaragoza, Nuevo León**, recibido en la **Tesorería Municipal** en fecha 6-seis de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual solicitan la intervención del funcionario municipal, a fin de solucionar un problema relativo a la ubicación de una bloquera en un inmueble aledaño al domicilio de las denunciantes, lo que les ocasionaba molestias.

b. Queja o denuncia signada por las **CC. ***** y *******, recibida en fecha 10-diez de junio de 2013-dos mil trece, en la **Dirección de Policía y Tránsito Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, a través de la cual hacen denuncia por maltrato animal en contra del **C. *******.

c. Cédula citatoria, número 252, signada por el **C. *******, **Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, de fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, dirigida al **C. *******, recibida por *****.

d. Segunda cédula citatoria, número 256, suscrita por el **C. *******, **Síndico Municipal de Zaragoza, Nuevo León**, de fecha 20-veinte de junio de 2013-dos mil trece, dirigida al **C. *******, misma que no cuenta con firma o sello de recibido.

e. Tercera cédula citatoria, número 259, firmada por el **C. *******, **Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, de fecha 21-veintiuno de junio de 2013-dos mil trece, dirigida al **C. *******, misma que no cuenta con firma o sello de recibido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo

de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

En fechas 6-seis y 10-diez de junio de 2013-dos mil trece, las **CC. ***** y *******, presentaron queja y denuncia, por la ubicación de una bloquera cerca de su domicilio y por maltrato animal, respectivamente, a través de escritos dirigidos al **C. Presidente Municipal**, así como la falta de trámite y deficiente integración de los expedientes respectivos, por parte del **C. Síndico Municipal, ambos de General Zaragoza, Nuevo León.**

Dichas solicitudes de intervención no fueron atendidas diligentemente por parte de los funcionarios públicos, siendo éstos omisos en darle un seguimiento eficaz y oportuno y no obrando dentro del expediente constancia alguna de que se le haya dado respuesta y/o solución a ninguna de las solicitudes de intervención.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Municipal, como lo son, en el presente caso, el **C. Presidente Municipal** y el **C. Síndico Municipal, ambos de General Zaragoza, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-309/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al convencimiento de que, en la especie, se acreditaron violaciones a los derechos humanos de las **CC. ***** y *******, consistentes en la falta de diligencia en el seguimiento a una queja o denuncia, y demora en la resolución de las mismas, conductas atribuibles al **C. Presidente Municipal** y al **C. Síndico Municipal, ambos de General Zaragoza, Nuevo León.**

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera. Del sumario se desprende que el tema específico sometido a estudio, dentro del caso concreto, es la falta de diligencia y resolución de una queja y una denuncia, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica**.

En el asunto que se resuelve, es importante diferenciar los 2-dos momentos en que se dan las violaciones a los derechos humanos de las quejas: a) La falta de trámite y posterior resolución de la queja interpuesta ante el **C. Presidente Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**; y b) La falta de diligencia y formalidad en el seguimiento de una queja y/o denuncia, por parte del **C. Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**.

El derecho a la seguridad jurídica puede definirse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, dotado de certeza y estabilidad; es definir los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, lo cual debe ser garantizado por el Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio⁴.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias"

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

⁴ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis, Coord. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2009, p.1.

El derecho a la seguridad jurídica es, entonces, la certeza de que las actuaciones del Estado estarán siempre ceñidas al marco normativo que las rige, y en total observancia de los derechos de los titulares de los mismos.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, por su parte, establece la obligación de los agentes del Estado de respetar los derechos reconocidos en el mismo documento, manifestando, en su **artículo 1**:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El mismo documento internacional establece en su **artículo 8** el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales⁵, mientras que en su **artículo 25** relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales⁶.

Por su parte, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

⁶ Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".*

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...)"

En el caso que se resuelve, específicamente se analizan hechos posiblemente cometidos por elementos del Estado, en el trámite y resolución de una queja y de una denuncia.

La **Carta Magna** también establece, en su **artículo 17**, que: *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*, pronunciándose en el mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su **artículo 16**, en donde indica, además, que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley⁷.

Asimismo, en el **artículo 8°** del mismo cuerpo legal, establece que: *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa"*.

En el caso que se resuelve, primero tenemos que en fecha 6-seis de junio de 2013-dos mil trece, las **CC. ***** y *******, presentaron un escrito dirigido al **C. *******, **Alcalde de General Zaragoza, Nuevo León**, a través del cual solicitaron la intervención del Edil para solucionar un problema entre particulares, ya que indicaron que su vecino, de nombre *********, tiene instalada una bloquera en las cercanías de su domicilio particular, aduciendo que dicha maquinaria les produce molestias.

Dicho escrito cuenta con acuse de recibido por parte de la Tesorería Municipal, de la administración 2012-2015, de fecha 6-seis de junio de 2013-dos mil trece, así como también se observa un sello emitido por la "Sindicatura Municipal" de General Zaragoza, Nuevo León.

Asimismo, en fecha 10-diez de junio de 2013-dos mil trece, las **CC. ***** y *******, se presentaron ante la **Dirección de Policía y Tránsito de General**

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 16:

"(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Zaragoza, a fin de presentar denuncia y/o queja por maltrato animal, en contra del **C. *******; en dicho documento se puede observar que cuenta con acuse de recibido de fecha 10-diez de junio de 2013-dos mil trece, y cuenta también con un sello emitido por la Sindicatura Municipal de General Zaragoza.

En fecha 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece, se recibió en este organismo el informe documentado que envió el **C. Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, a través del cual se limitó a anexar copias certificadas de los documentos relacionados con los hechos denunciados por las víctimas.

Dichos documentos constan de las copias de la solicitud de intervención y la queja y/o denuncia, que ya han quedado descritas en párrafos anteriores, y además, copias certificadas de 4-cuatro cédulas citatorias, 3-tres de ellas dirigidas al **C. *******.

De dichas documentales es de destacar que sólo en una de ellas se observa una firma que pudiera acreditar el acuse de recibido, y es la correspondiente a la cédula citatoria número *********, de fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece.

Sin embargo, de las cédulas citatorias ********* y *********, de fechas 20-veinte de junio y 21-veintiuno de junio de 2013-dos mil trece, respectivamente, también dirigidas al **C. *******, no se observa que las mismas hayan sido recibidas por persona alguna, toda vez que no cuentan con ninguna firma y/o o nombre que lo avalen, así como tampoco existe evidencia de acta circunstanciada que se haya levantado a fin de hacer constar que la misma cédula fue depositada y/o fijada en el domicilio del destinatario.

En todas las cédulas citatorias aparece que quien solicita a comparecer, es el **C. *******, **Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**.

Ante la falta de información y documentación del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en fecha 13-trece de septiembre de 2013-dos mil trece, funcionaria adscrita a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, acudió a las instalaciones de la **Presidencia Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, a fin de recabar la información necesaria, más luego de entrevistarse con el **C. *******, **Secretario del R. Ayuntamiento de General Zaragoza**, dicho funcionario argumentó falta de conocimiento en procedimientos en materia de derechos humanos y solicitó una ampliación del término para la complementación del informe; sin embargo, a la fecha de la elaboración de

la presente recomendación, no se ha recibido en esta Comisión documentación alguna relacionada con los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve, proveniente de la autoridad.

La **Corte Interamericana** ha dicho que en los procesos sobre alegadas violaciones a los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, las cuales, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de aquél⁸.

Es así como en el presente caso, tenemos que las **CC. ***** y *******, solicitaron la intervención del **C. Presidente Municipal**, en el problema relacionado con una bloquera, la cual se encuentra en las cercanías a su domicilio y que les causa molestias; sin embargo, no obra en autos documentación que avale que dicha solicitud fue atendida, así como tampoco existe evidencia de documentación que compruebe el seguimiento que se le dio a la denuncia por maltrato animal, hecha ante la **Dirección de Policía y Tránsito Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, y de la cual se presume que tuvo conocimiento el **C. Síndico Municipal de General Zaragoza, Nuevo León**, toda vez que se observa el sello de dicha autoridad en el documento en mención.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **segundo párrafo del artículo 8º**, en relación al derecho de petición, señala que: “*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”, obligación la cual no fue cumplida, ni en la solicitud de intervención en el asunto de la bloquera, ni en la denuncia por maltrato animal.

Si la autoridad no cumple con las formalidades que la propia ley le marca, evidentemente está violando el derecho a la seguridad jurídica de los individuos, definiendo este derecho en los términos que ya han quedado establecidos.

Es importante destacar que este organismo no se pronuncia respecto del sentido que en un momento dado pudo o pueda tener la resolución de los asuntos referidos, sino por la falta de actuación y la negligencia en la integración de un expediente de solicitud de gestión y de una denuncia.

Por tal motivo, esta Comisión llega a la conclusión de que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las **CC. ***** y *******, por

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 108.

parte de las autoridades municipales de **General Zaragoza, Nuevo León**, al contravenir lo preceptuado en los **artículos 1, 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **1º, 8º, 16º y 17º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los diversos **8 y 16** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, así como la inobservancia de los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, transgrediendo con todo lo anterior el **derecho a la seguridad jurídica**.

Cuarta. Las violaciones probadas dentro del apartado anterior, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, por parte de los funcionarios municipales que han participado en los hechos que se analizan.

Ello se acredita por la relación de hechos, así como por el análisis lógico-jurídico relativo a la inobservancia de lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**⁹, en virtud de que las **autoridades municipales** fueron omisas en el seguimiento a las solicitudes planteadas, en ejercicio de su derecho de petición, por las **CC. ***** y *******, en una clara prestación negligente del servicio público, lo que deriva directamente en una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** de las víctimas.

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño¹⁰.

⁹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;..."

¹⁰ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:
[...]"*

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas¹¹.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las**

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"¹²*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso, es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹³.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

¹³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹⁴.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente que se analiza.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que, después de una investigación, sean señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹⁵.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la

¹⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 23**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros¹⁶.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**¹⁷ de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las **CC. ***** y *******, por parte de las autoridades municipales de **General Zaragoza, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Honorable Cabildo de General Zaragoza, Nuevo León:

¹⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

¹⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

Primera. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos de las **CC. ***** y *******, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público.**

Segunda: Se analice la implementación de un protocolo de actuación para la atención de las futuras solicitudes de intervención que se presenten ante cualquier autoridad de carácter municipal, a fin de que se les dé el debido seguimiento.

Tercera: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación al derecho de petición y a la seguridad jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, a los servidores públicos de dicho municipio.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado** que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la**

Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

D'MEMG/L'SGPA/L'DTL